



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Sentencia:	76
Radicado:	05001 31 10 005 2022 00113 00
Proceso:	Investigación de la Paternidad. No. 15.
Demandante:	Margarita Rosa Peláez Navarro C.C. 1.140.828.023
Demandado:	Juan Guillermo Pareja López C.C. 1.152.444.593
Niño:	Juan José Peláez Navarro

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

El artículo 386 del C. G. P., señala: ..."4. . *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º."

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La señora MARGARITA ROSA PELÁEZ NAVARRO de nacionalidad COLOMBIANA, sostuvo una relación amorosa en la ciudad de Medellín con el señor JUAN GUILLERMO PAREJA LÓPEZ, también de nacionalidad colombiana la cual inicio en el año 2016.

SEGUNDO: Quedando en estado de gravidez para el mes de julio de 2016, y para el 07 de marzo del 2017 nace el menor JUAN JOSÉ PELÁEZ NAVARRO, en el municipio de Envigado (Antioquia). Desde el momento de enterarse de su estado, le comunicó al señor PAREJA LÓPEZ, de su estado, para lo cual hizo caso omiso.

TERCERO: Debido a su poco interés e incumplimiento del señor PAREJA LÓPEZ, la señora PELAEZ NAVARRO registró al menor JUAN JOSÉ con sus apellidos el 14 de marzo de 2017 en la Registraduría de la Estrella (Antioquia).

CUARTO: El menor JUAN JOSÉ PELÁEZ NAVARRO, en la actualidad cuenta con 4 años, 11 meses, es un niño con una condición especial, presenta dificultad severa para acatar órdenes, un lenguaje oral muy leve, un alto grado de impulsividad lo que lo conlleva a tener respuestas adaptativas.

TRAMITE PROCESAL:

La demanda se admitió por auto de fecha 6 de abril de 2022 y se ordenó correr traslado a la parte demandada.

El demandado fue notificado por el correo electrónico juanpj28hotmail.com, el 8 de abril de 2022, al igual que a la dirección de su residencia Calle 34 No 80 – 41, Apto 201, Barrio Laureles de la ciudad de Medellín. La cual fue recibida, mediante la Guía No 9144521323 de la empresa Servientrega, donde se notifica el auto admisorio de la demanda. Dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, y el Artículo 91 del Código General del Proceso. La misma fue recibida por el demandado JUAN GUILLERMO PAREJA LÓPEZ, quien no contestó demanda.

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento del menor. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se ameritan a cabalidad en el sub - lite, todos aquellos requisitos exigidos por la ley para que proceda un fallo de mérito, ya que encontramos demanda en forma, capacidad de goce y ejercicio de los extremos procesales en contienda y este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada y por demás no se observa la presencia de error *in - procedendo* que pueda dejar sin valor ni efecto lo actuado.

LA ACCIÓN: Según los preceptos legislativos señalados en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "...4º). *En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo*

tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad...”

De las causales que dan lugar a presumir la paternidad extramatrimonial, se reserva un lugar especial, la que está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido sexualmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene bien definida el artículo 92 del Código civil, mediante el establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario (Artículo 66 del C. C.).

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que, de ordinario, solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización. Por ello, tratándose de prueba indiciaria, el artículo 242 del C. G. P., señala que, para la apreciación de las mismas, éstas deben tomarse en conjunto, teniendo en cuenta su consideración, gravedad, concordancia y convergencia, así como su relación con las demás pruebas que obren dentro del proceso.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 1972 señaló respecto de las relaciones sexuales a que refiere el artículo 6º citado que *“...basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia esté demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción...”*

En el caso de marras, de los hechos se deduce que se invocó como causal para la filiación extramatrimonial deprecada, las relaciones sexuales entre la madre demandante y el presunto padre.

MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento del niño JUAN JOSE PELAEZ NAVARRO, con indicativo serial No. 56517445 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Estrella (Antioquía).

Copia del reporte emitido por el psicólogo LUIS MERCADO.

Copia de 8 ordenes médicas emitidas por la EPS SURA, en la cual se demuestra todas las terapias y exámenes especializados, para diagnosticar o no el TRANSTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO EN EL ESPECTRO AUTISTA.

3 capturas de chat de Whatsapp, en donde el señor Juan Guillermo Pareja se compromete a consignar 150.000 quincenales, mientras se realiza la prueba de ADN.

Solicitud del amparo de pobreza.

Poder debidamente conferido para iniciar el proceso de investigación de paternidad.

PRUEBA DE ADN: solicito al Despacho se sirva ordenar la práctica de la prueba de ADN a mi mandante MARGARITA ROSA PELAEZ NAVARRO, al menor JUAN JOSE PELAEZ NAVARRO y al señor JUAN GUILLERMO PAREJA LOPEZ, a fin de probar y determinar la paternidad demandada

ANÁLISIS PROBATORIO

Con la notificación al señor JUAN GUILLERMO PAREJA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.152.444.593 se constata que efectivamente fue enterado de que en este despacho se adelantaba el presente proceso, y él ante los distintos actos procesales guardó silencio; no presentó oposición alguna frente al libelo demandatorio, lo que al amparo de la codificación procesal vigente, ya citada (artículo 386 numeral 4º literal a) permite el proferimiento de sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo anterior se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la paternidad en la forma solicitada por la señora MARGARITA ROSA PELAEZ NAVARRO identificada con la cedula No 1.140.828.023, debiéndose informar a la REGISTRADURIA de la ESTRELLA ANTIOQUIA, para que proceda a efectuar las anotaciones pertinentes que corresponde, respecto de que JUAN JOSE PELAEZ NAVARRO, es hijo de extramatrimonial del señor JUAN GUILLERMO PAREJA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.152.444.593.

Corresponde en éste acto definitorio pronunciarse el Despacho sobre las pretensiones planteadas e indicadas en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968,

PATRIA POTESTAD

El art. 19 de la ley 75 de 1968 que modifica el art. 13 de la ley 45 de 1936 establece que "La patria potestad es el conjunto de derechos que a ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone."

En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional señalo en sentencia C- 145/10 siendo magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, "(...) no obstante para la corte, aplicar objetivamente la guarda sin que el juzgado tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultara lesivo no solo para el interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido delegado en tal juicio contradictorio. Como ya se ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, de valoración judicial debe ser siempre, alcance subjetivo de manera que en el caso concreto el juzgado se pronuncia a la luz de unos hechos y situaciones que en materia de controversia no garantiza el debido proceso y de los derechos fundamentales de niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la parte, de suyo no implica una censura para el ejercicio de la Patria Potestad, ya que en determinadas circunstancias para la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no está encaminadas a cumplir en debida forma con

los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez precisar el interés superior del menor”.

Con base en lo anterior, existiendo prueba del desinterés del demandado frente a las actuaciones procesales donde él único beneficiado en el menor JUAN JOSE se considera que no es competente para atender adecuadamente los derechos derivados de la patria potestad, por lo tanto, se radicara su ejercicio en cabeza de la madre señora MARGARITA ROSA PELAEZ NAVARRO portadra de la cedula No 1.140.828.023.

ALIMENTOS:

Teniendo en cuenta que en esta clase de proceso, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 75 de 1968, requiere señalar cuota de alimentos con la que el padre debe contribuir para el sostenimiento de su menor hijo, razón por la cual se adoptará la decisión que corresponde, con base en lo dispuesto en el artículo 129 del C. I. A., esto es, presumiendo la necesidad de los alimentos por la minoría de edad del alimentario y, que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual se fijará como cuota de alimentos en favor del menor JUAN JOSE y a cargo del señor JUAN GUILLERMO PAREJA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.152.444.593., la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, los cuales se incrementaran a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje equivalente al IPC establecido por el gobierno nacional del año inmediatamente anterior. Dichas sumas de dinero serán consignadas dentro de los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, en cuenta de ahorros que la progenitora de su hijo le suministre o en su defecto serán consignadas directamente

por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a orden de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 0500 120 33 005 del Banco Agrario de Colombia oficina principal.

Sin condena en costas a cargo del demandado.

Finalmente, se ordenará la expedición de copias a costa de los interesados.

Por lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN GUILLERMO PAREJA LÓPEZ**, identificado con la cédula No **1.152.444.593**, **ES EL PADRE BIOLÓGICO EXTRAMATRIMONIAL** de **JUAN JOSÉ PELÁEZ NAVARRO** nacido el **07 de MARZO de 2020**, e inscrito en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** bajo el **SERIAL No 56517445** y **NUIP 1040.758.296** de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de **LA ESTRELLA** - Antioquia, hijo de la señora **MARGARITA ROSA PELÁEZ NAVARRO**, identificada con la cédula No **1.140.828.023**, por lo que en adelante responderá al nombre de **JUAN JOSÉ PAREJA PELÁEZ** para todos los efectos civiles consagrados en la Ley.

SEGUNDO: Se ORDENA a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de LA ESTRELLA** - Antioquia lugar donde se encuentra inscrito el nacimiento de **JUAN JOSÉ** que, en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, y en el **LIBRO DE VARIOS** que se lleva en la

misma, se hagan la anotación de SER HIJO del señor JUAN GUILLERMO PAREJA LÓPEZ, identificado con la cedula No 1.152.444.593, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: RADICAR el ejercicio de los derechos de patria potestad del menor JUAN JOSE, en cabeza de la madre señora MARGARITA ROSA PELAEZ NAVARRO portadora de la cedula No 1.140.828.023.

TERCERO: DISPONER que el señor **JUAN GUILLERMO PAREJA LÓPEZ**, identificado con la cédula No **1.152.444.593** queda obligado a suministrar una cuota de alimentos a favor de su hijo **JUAN JOSÉ PAREJA PELÁEZ**, por el equivalente al **20% del salario mínimo mensual legal vigente**;

CUARTO; la citada cuota de alimentos empezara a regir a partir del primer día del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia; y el alimentante y progenitor del niño referido deberá consignar el valor de la citada cuota de alimentos dentro de los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No 0500 120 33 005 del Banco que este juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia oficina principal de la ciudad de Medellin por cuenta del proceso de la referencia y a nombre de la progenitora de su hijo la MARGARITA ROSA PELAEZ NAVARRO portadora de la cedula No 1.140.828.023.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que la presente providencia presta mérito ejecutivo y su incumplimiento lo hace acreedor de las sanciones previstas en la ley

SEXTO: NOTIFICAR este fallo a la Defensora de familia y al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

SEPTIMO: Sin condena en agencias en derecho y en costas.

OCTAVO: EXPIDASE copias de la **SENTENCIA** a las partes para los fines subsiguientes, y líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respetivo registro

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

6

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90ddb83570d3e33a24f083d1ecfcecbbd2a8dbb5d225483057009c6b1dd0a86**

Documento generado en 21/03/2023 10:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>